Yumbo, noviembre de 2024

Doctor:
JESUS MAURICIO CASTAÑEDA GONZALEZ
Personero Municipal – Yumbo
Ciudad

ASUNTO: Concepto de viabilidad jurídica para ampliación del plazo y adición en valor del contrato de obra No.400.12.03-001-2024 suscrito con el señor ADRIAN FELIPE ALVARADO SEPULVEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.446.359, según radicado No. 20244000005323 de 2024.

En atención al asunto me permito rendir concepto jurídico previo las siguientes consideraciones:

1. La cláusula del referido contrato establece: "**VALOR:** el valor del contrato será TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($31.855.833).

2. El Personero mediante el radicado 20244000005323 de 2024 dirigido a la abogada de contratación, solicita concepto de viabilidad legal para la adición en valor del contrato por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($4.408.299)

NORMATIVIDAD

Conforme al inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de ley 80 de 1993 sobre el contenido de los contratos estatales preceptúa que: *"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración."* Y establece que los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.
En desarrollo constitucional el legislador en el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, desarrolló los 17 principios mediante los cuales todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos que se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la modificación de los contratos estatales al establecer lo siguiente: *´´Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros´´*. (Sentencia C – 300 de 2012).

Así mismo, "Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (…). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (Parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993). Ahora bien, el Estatuto General

de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en término de estos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010). Por último y de acuerdo a lo anotado en precedencia, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no hace distinción entre los conceptos de adición y ampliación, por tanto, debe entenderse en el mismo sentido."

Que el manual de contratación y supervisión de la Personería versión 03 del 30 de diciembre de 2021 determina en el numeral 1.1.2.2 y 1.1.2.3 respectivamente:

Adición:

Las adiciones a los contratos o convenios deben contar con la correspondiente apropiación presupuestal, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Para realizar la adición el supervisor deberá enviar los siguientes documentos: Solicitud de autorización de la adición con el valor propuesto suscrita por el supervisor y dirigida al Personero

El contratista, elabora concepto y si es viable, gestiona el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente, adjunta el otrosí al contrato donde se materializa la adición para la firma del Personero (a). Posterior a la firma del contrato se gestiona el R.P

CASO CONCRETO

DETALLE	VALOR EN $	50% EN $
VALOR INICIAL	$31.855.833	$15.927.916
VALOR ADICIONAL 1	$4.408.299	
VALOR TOTAL	$36.264.132	

De acuerdo con la solicitud presentada por el Doctor JESUS MAURICIO CASTAÑEDA GONZALEZ sobre el contrato No.400.12.03-001-2024 es viable la adición en valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($4.408.299), toda vez que se ajustan jurídicamente a lo preceptuado en la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 del 2015. Por lo anterior es VIABLE para la firma del señor Personero un OTROSÍ al contrato principal.

ELVIRA CASTRO JENIFFER

Firmado digitalmente por ELVIRA CASTRO JENIFFER

JENIFFER ELVIRA CASTRO
Profesional Universitario

Gestión Documental:
Elaboró: Hamilton Fernández Zambrano – abogado contratista
Aprobó: Jeniffer Elvira Castro – Profesional Universitario
Archivar: carpeta contrato
Serie: TRD: 400.12.03-001-2024